









**Contribución a la Observación General Conjunta CDN-CTM sobre los derechos humanos de la niñez en el contexto de la migración internacional**

**El derecho a la nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la migración**

Santiago, febrero de 2016

**Estimadas expertas y estimados expertos de los Comités:**

Las organizaciones firmantes, dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos en Chile, nos dirigimos a Uds. con relación a la Observación General conjunta que ambos comités realizarán sobre la niñez en el contexto de la migración. Quisiéramos destacar la importancia de la realización de esta Observación General Conjunta, y señalar que valoramos especialmente la posibilidad de realizar contribuciones desde las organizaciones de la sociedad civil. En consecuencia, extendemos nuestro agradecimiento a los miembros de ambos Comités, y manifestamos nuestro interés en poder colaborar en todo el proceso en la medida en que sea considerado oportuno.

En este sentido, adjuntamos a esta carta un documento sobre el derecho a la nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) en el contexto de la migración.

Esperamos que estos aportes les resulten una herramienta útil de trabajo, y reiteramos nuestro compromiso con la temática y nuestro interés en continuar involucrados en los procesos de consultas.

Ante cualquier consulta o información adicional que deseen transmitir a las organizaciones firmantes, por favor dirigir el correo a la siguiente dirección: delfina.lawson@mail.udp.cl

Saludamos a ustedes muy atentamente,

* Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales
* Clínica Jurídica Inmigrantes, Universidad Alberto Hurtado
* Corporación Opción
* Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género
* Corporacion Circulo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad de Chile
* Servicio Jesuita a Migrantes
* Fundación Iguales
* Movimiento de Acción Migrante, MAM
* Colectivo sin Fronteras
* Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio
* Observatorio contra el Acoso Callejero
* Fundación Centro de Estudios de la Mujer

**El derecho a la nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes (NNA)**

**nacidos en Chile de padres migrantes.**

1. **Introducción. La situación en Chile**

La Constitución Política de la República de Chile –en adelante CPR- aplicando como regla general el principio del *ius solis*, reconoce en su artículo 10, que son chilenos “1º.- Todos los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y **de los hijos de extranjeros transeúntes** […]”[[1]](#footnote-1) (en adelante HET).

Respecto de esta última frase, el Ministerio del Interior en el año 1995, “fijó su posición respecto a la inscripción de nacimiento de hijos de extranjeros ilegales y regulación jurídica de los hijos de extranjeros transeúntes”[[2]](#footnote-2) señalando que “existía la necesidad de explicitar el concepto constitucional de extranjeros transeúntes mientras no se promulgara la ley correspondiente, por lo que a su juicio, interpretándolo en su sentido natural y obvio, extranjeros transeúntes son aquellos que se encuentran en el país en una situación de residencia transitoria, como los turistas o tripulantes, **o en forma irregular en el territorio nacional**”[[3]](#footnote-3).

Desde esa fecha y hasta el año 2014, los NNA nacidos en Chile y cuyos padres se encontraban en situación migratoria irregular (con independencia del ánimo de residencia), fueron inscritos por el Registro Civil como “hijo/a de extranjero/a transeúnte”, desconociéndoseles de esta manera, su derecho a la nacionalidad chilena por la situación migratoria irregular de sus padres. La inscripción como HET, implica el desconocimiento de la nacionalidad chilena, y por lo tanto, esos NNA deben solicitar una visa para residir en el país como extranjeros, al menos hasta que cumplan la mayoría de edad.

A su vez, en el caso que dichos NNA no puedan acceder a otra nacionalidad (ya sea por limitaciones de facto o limitaciones jurídicas), quedan expuestos al riesgo de la apatridia.

La interpretación de la normativa –en los términos señalados- ha traído como consecuencia que en el período que media entre el mes de enero de 2000 y el mes de octubre de 2014 se inscribieron en el Registro de Nacimientos, con la anotación HET **2.843 NNA**[[4]](#footnote-4). El mayor número de inscripciones se registró en los años 2013 y 2014 y cerca de la mitad de éstas (1.340 inscripciones), se realizaron en la I y en la XV región del país.

Los NNA que no cuentan con una nacionalidad reconocida, se ven expuestos a una serie de vulneraciones adicionales en el ejercicio y goce de sus derechos humanos: obstáculos en el acceso a la educación y a la salud, discriminación en el acceso a becas y subsidios estatales por su condición de extranjeros, discriminación histórica y grave, bajo nivel de acceso a la información, escasas posibilidades de acceder a la justicia y de regularizar su situación migratoria en el país, precariedad laboral, pobreza, entre muchas otras vulneraciones.

Si bien en algunas situaciones los NNA inscritos como HET pueden acceder a la nacionalidad de sus padres, en muchos casos ese derecho resulta ilusorio en la práctica, ya que las limitaciones económicas y geográficas impiden a los padres y madres retornar a sus países de origen, o incluso, les impide desplazarse hasta el consulado de su país de origen en Chile.

A partir del año 2014, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha modificado el criterio interpretativo, y desde entonces todos los niños y niñas nacidos en Chile deben ser reconocidos como chilenos, salvo los hijos de quienes efectivamente se encuentren de paso en el territorio nacional.

Sin embargo, este cambio en la interpretación no produjo un impacto sustancial en todos aquellos NNA a quienes la nacionalidad les fue desconocida al momento de su nacimiento. Existen aproximadamente 3.000 NNA residentes en Chile que actualmente no cuentan con una nacionalidad que los proteja.

En el año 2015, la Corte Suprema de Justicia reconoció el derecho a la nacionalidad chilena de 167 NNA a quienes se les había desconocido dicho derecho al momento de su nacimiento, en el marco de un reclamo de nacionalidad colectivo presentado por tres organizaciones chilenas[[5]](#footnote-5). A partir de ese caso judicial, el Estado ha asumido una serie de compromisos para reparar la vulneración al derecho a la nacionalidad de todas aquellas personas a quienes se les desconoció este derecho al momento de su inscripción registral.

**2. El derecho a la nacionalidad, su reconocimiento en el sistema internacional de derechos humanos.**

El derecho a la nacionalidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. La nacionalidad es la identificación jurídica de una persona con un Estado determinado. Se trata de un vínculo recíproco, por cuanto importa el sometimiento del nacional al derecho y eventual competencia personal de su Estado por una parte, y el otorgamiento de la protección de aquél, por la otra[[6]](#footnote-6).

El Estado, dentro de sus potestades y del ejercicio de su soberanía puede fijar los requisitos en materia de adquisición de la nacionalidad. Sin embargo, en la actualidad esta facultad se encuentra limitada por la evolución del derecho internacional y en particular por los compromisos asumidos por el Estado en materia de protección de los derechos humanos[[7]](#footnote-7).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado al respecto:

[l]a nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. […] En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana[[8]](#footnote-8).

Todas las personas tienen derecho a adquirir una nacionalidad, el desconocimiento de este derecho, así como la privación arbitraria del mismo, importa una vulneración a un derecho humano. Las personas que no cuentan con una nacionalidad efectiva se ven expuestas a múltiples violaciones a otros derechos fundamentales como la educación, la salud, el acceso a la justicia, a tener una vida digna, entre muchos otros.

El derecho a la nacionalidad se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales[[9]](#footnote-9), entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN). Este último instrumento garantiza y protege el derecho de todo niño y niña a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento; el derecho al nombre, a adquirir una nacionalidad, y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos[[10]](#footnote-10). Por su parte, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (en adelante CTM), en su artículo 29 establece que “Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad”.

Pese a que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no establecen las formas de adquisición de la nacionalidad, sí establecen la obligación del Estado de prevenir la apatridia. En efecto, la CDN establece que los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño o niña resultara de otro modo apátrida[[11]](#footnote-11).

Por ello, los distintos órganos de control de derechos humanos, han llamado la atención sobre aquellos países donde la normativa favorece o permite la apatridia, por ejemplo, en nuestra región el caso de Chile y República Dominicana.

El CTM, en el año 2011 se pronunció sobre la materia e indicó al Estado de Chile que:

“32. El Comité nota que los hijos/as de padres extranjeros que se encuentran en situación irregular, son inscritos en el registro oficial con la leyenda ‘hijo/a de extranjeros en tránsito’ y que tienen derecho a optar por la nacionalidad chilena dentro del periodo de un año inmediatamente después de haber cumplido 21 años de edad. Sin embargo, le preocupan los casos de los hijos/as de extranjeros que se encuentran en situación irregular en el territorio chileno y que no cuentan con una nacionalidad.

33. El Comité alienta al Estado parte a conceder la nacionalidad a los niños nacidos en Chile de padres en situación irregular, cuando estos no les puedan transmitir su propia nacionalidad. También alienta al Estado parte a que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961”[[12]](#footnote-12).

En el mismo sentido se pronunció el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial:

“Con respecto a los trabajadores migratorios en situación irregular en Chile, preocupa al Comité que el principio de ius soli no se aplique a sus hijos, lo que en algunos casos, podría conllevar a niños y niñas apátridas (arts. 2 y 5) […]. El Comité alienta al Estado parte a que el anteproyecto de reforma de la Ley de migraciones actualmente en curso asegure que los trabajadores migratorios en situación irregular puedan optar por la nacionalidad chilena para sus hijos en caso carecer de nacionalidad y lo alienta a su pronta adopción”[[13]](#footnote-13).

Recientemente, el CDN compartiendo lo señalado por el CTM y el Comité CEDAW, reiteró estas indicaciones y le recomendó al Estado de Chile que revise y corrija su legislación de forma tal de asegurar que todos los niños nacidos en territorio chileno puedan adquirir la nacionalidad chilena con independencia del estatuto migratorio de sus padres, en especial si de otra manera fueran apátridas[[14]](#footnote-14).

De lo reflejado en los párrafos precedentes se entiende que el derecho a la nacionalidad debe ser garantizado a todas las personas, con independencia de la condición migratoria de los padres ya que se trata de “un presupuesto básico e indispensable para el acceso a otros derechos fundamentales, y pueden representar un factor determinante para la integración social y la regularización migratoria de la familia en el país de destino”[[15]](#footnote-15).

Esta interpretación, también ha sido desarrollada en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH). El artículo 20.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que una persona nacida en el territorio de un Estado tiene derecho a la nacionalidad de ese Estado “si no tiene derecho a otra”. En definitiva, el art. 20 inc. 2º, así redactado constituye una garantía superadora sobre nacionalidad y apatridia[[16]](#footnote-16). A criterio de Hall, la Convención Americana “…trasciende los instrumentos internacionales previos que versan sobre la nacionalidad, y consagra un sustantivo y definitivo derecho a la nacionalidad. Lo hace a través de establecer el ius solis como el último recurso para una persona que no podría poseer una nacionalidad sobre ninguna otra base. Para el propósito de eliminar totalmente la apatridia, esta es la única forma exacta de proceder [ya que] todos tienen un lugar de nacimiento, pero no padres que posean una nacionalidad”[[17]](#footnote-17).

A su vez, La Corte IDH ha interpretado dicho artículo señalando que: “Este precepto debe ser interpretado a la luz de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención. Por lo tanto, el Estado debe tener certeza respecto a que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio, en forma inmediata después de su nacimiento, podrá efectivamente adquirir la nacionalidad de otro Estado, si no adquiere la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació”[[18]](#footnote-18).

En este sentido, la Corte IDH ha sido más enfática al señalar que cuando el Estado debe realizar el análisis para conceder la nacionalidad, la determinación de si la persona corre riesgo de apatridia, debe considerar los aspectos fácticos que puedan obstaculizar el acceso a la nacionalidad: “si el Estado no puede tener certeza de que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio obtenga la nacionalidad de otro Estado, por ejemplo la nacionalidad de uno de sus padres porla vía del iussanguinis, aquel Estado conserva la obligación de concederle (ex lege, automáticamente) la nacionalidad, para evitar desde el nacimiento una situación de apatridia, de acuerdo con el artículo 20.2 de la Convención Americana. **Esta obligación se aplica también en el supuesto de que los padres no puedan (por la existencia de obstáculos de facto), registrar a sus hijos en el Estado de su nacionalidad*)***”[[19]](#footnote-19). Por lo tanto, la eventual nacionalidad de otro Estado (a los fines de que no opere la obligación del Estado territorial), no debe ser una mera hipótesis o conjetura, sino una realidad efectiva, que debe tener lugar inmediatamente[[20]](#footnote-20). Ello sentado, el hecho de que el niño tenga *de iure* la posibilidad de acceder a una nacionalidad –vgr., porque las leyes del Estado del que sus padres son nacionales reconoce el criterio *iussanguini-,* no basta. Debe haber, materialmente, una posibilidad concreta de que el niño o niña acceda a un vínculo efectivo de nacionalidad.

Debe tenerse presente que las conclusiones de la Corte IDH tuvieron especialmente en cuenta las observaciones que sobre estos temas ya venía refiriendo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR) en sus Directrices sobre Apatridia*.* En particular, ACNUR había mencionado con anterioridad que el establecimiento de la relación de nacionalidad de una persona con un Estado es un asunto mixto de hecho y de derecho*.*

En conclusión, el art. 20 de la Convención Americana consagra el derecho de toda persona a adquirir una nacionalidad y conservarla. De esta disposición emanan, concretamente, dos obligaciones: la de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación (es decir, abstenerse de aplicar distinciones injustificadas en las decisiones sobre concesión, mantención o retiro de la nacionalidad); y en segundo lugar, la de prevenir, reducir y evitar la apatridia[[21]](#footnote-21). Con relación a esta última, los Estados Parte en la Convención Americana deben conferir su nacionalidad a toda persona nacida en su territorio que, de otro modo, sería apátrida. La determinación de eventual derecho a otra nacionalidad debe ser *certera* y cuando esa eventual nacionalidad fuere, *de facto,* imposible de ejercer, el Estado territorial deberá igualmente conferir su nacionalidad. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte IDH y la interpretación de la Convención Americana en tanto tratado sucesivo a la Convención de 1961, determinan que la nacionalidad en función del criterio *iussoli* debe concederse *ex lege,* es decir, en forma originaria.

Tal como se desprende de lo anterior, el derecho a la nacionalidad no puede ser limitado o desconocido por el estatuto migratorio irregular de otra persona. Asimismo, no puede ser desconocido alegando la posibilidad de obtener la nacionalidad de los padres, si en la práctica (por obstáculos fácticos), no se puede acceder a dicha nacionalidad.

1. **La Observación General sobre niñez migrante y su importancia para la garantía del derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia**

En atención a los problemas expuestos en relación al derecho a la nacionalidad y a la situación de los niños(as) hijos(as) de extranjeros(as) en situación migratoria irregular, es que consideramos que existen una serie de directrices fundamentales que han sido desarrolladas por organismos internacionales de protección de derechos humanos, que deberían ser abordadas en la Observación General conjunta:

1. Todos los niños y las niñas tienen derecho a adquirir una nacionalidad, con independencia del estatus migratorio de sus padres/madres.
2. Los Estados deben prevenir la apatridia, lo que supone considerar tanto las limitaciones jurídicas como de facto que tengan los padres y madres, y los niños y niñas para acceder a la nacionalidad.
3. En los procedimientos de registro y acceso a la nacionalidad, los Estados deben considerar la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los hijos e hijas de inmigrantes en situación irregular, adoptando medidas positivas y especiales para garantizar su derecho a la nacionalidad y evitar la apatridia.
4. Los Estados deben desarrollar iniciativas de formación y capacitación en derechos humanos, en particular de derechos de niños y niñas, destinados a funcionarios(as) encargados de realizar inscripciones de nacimiento[[22]](#footnote-22).
5. La obligación de los Estados de establecer procedimientos rápidos, expeditos y accesibles, que en definitiva, permitan acceder a la nacionalidad en aquellos casos en que ésta haya sido desconocida.
6. La regulación del derecho a la nacionalidad y la interpretación de los criterios para su otorgamiento o denegación, deben ser establecidos por ley y no en reglamentos administrativos que estén sujetos a variaciones que limiten el derecho a la nacionalidad.
7. El Estado debe producir información estadística desglosada por sexo y por edad en relación con los NNA que en la actualidad no posean una nacionalidad en el territorio, y se encuentren en riesgo de apatridia.
8. Los Estados que aún no lo han hecho, debiesen adherir a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

1. El destacado es nuestro. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ministerio del Interior, Oficio Nº 6241 de 25 de octubre de 1995. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibid. [↑](#footnote-ref-3)
4. Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información cursada al Servicio del Registro Civil e Identificación N°AK002W004336. [↑](#footnote-ref-4)
5. Chile. Corte Suprema de Justicia, Rol 24.089-2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. HERDEGEN, Matthias. Derecho Internacional Público. Konrad Adenauer Sitfung – UNAM, México, 2005, Pág. 193. [↑](#footnote-ref-6)
7. BROTÓNS, Antonio Reimiro. *Derecho Internacional.* Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, Pág. 822: *“…se ha sostenido desde ciertos sectores doctrinales, sin que tales posiciones encuentren decidido apoyo en la práctica estatal, que la normativa internacional sobre derechos humanos, al concebir la nacionalidad como un derecho fundamental de la persona humana, erige nuevas limitaciones a la competencia de los Estados para legislar sobre la materia”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte IDH, Opinión Consultiva OC 4-84 del 19 de enero de 1984, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.* Párr. 32 y 33 [↑](#footnote-ref-8)
9. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, Art. 15), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, Art. 24), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación (CERD, Art. 5), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, Art. 9), la Convención para la protección de los trabajadores migrantes y sus familias (Art. 29), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Art. 18), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, Art. 7), y en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Art.20) y Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. XIX) [↑](#footnote-ref-9)
10. Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN), Art. 7.1 [↑](#footnote-ref-10)
11. CDN, Art. 7.2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Comité de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. Observaciones finales respecto del Estado de Chile, 2011. Párr. 32 y 33. (CMW/C/CHL/CO/1) [↑](#footnote-ref-12)
13. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales respecto del Estado de Chile, 2013, Párr. 18. (CERD/C/CHL/CO/19-21). En el mismo sentido respecto de República Dominicana, véase: Comité CERD, Observaciones Finales, República Dominicana, 2008, Párr. 15 (CERD/C/DOM/CO/12). [↑](#footnote-ref-13)
14. Comité Derechos del Niño, Observaciones finales respecto al Estado de Chile, 2015, Párr. 32 y 33 CRC/C/CHL/CO/4-5. En el mismo sentido respecto de República Dominicana, véase: Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales, República Dominicana, CRC/C/DOM/CO/2, del 11 de febrero de 2008, párrs. 35 y 39. [↑](#footnote-ref-14)
15. Centro de Derechos Humanos Universidad Nacional de Lanús y UNICEF. Estudio sobre los estándares jurídicos básicos aplicables a niños y niñas inmigrantes en situación migratoria irregular en América Latina y el Caribe. UNICEF, República Dominicana, p. 114. [↑](#footnote-ref-15)
16. *“…la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969… resalta la necesidad de toda persona de poseer una nacionalidad, y busca clarificar los derechos y responsabilidades de los Estados en la garantía del acceso de los individuos a una nacionalidad”.* En: UNHCR, *What would life be if you had no nationality?*, Pág. 9. [↑](#footnote-ref-16)
17. HALL, Stephen. *The European Convention on Nationality and the right to have rights.* En: European Law Review, 1999, pág. 11*.* [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 259 [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibid*.,* Párr. 261. El destacado es nuestro. [↑](#footnote-ref-19)
20. En respuesta al alegato de la República Dominicana según el cual las víctimas no presentaban riesgo de eventual apatridia en función de las normas *ius sanguini* presentes en la Constitución Haitiana, (lo que la eximiría de otorgar su nacionalidad en función del art. 20.2), la Corte refirió un peritaje rendido en el trámite del caso en el sentido indicado: *“…la perita Julia Harrington… expresó que ‘una nacionalidad teórica disponible en otro Estado no constituye ciudadanía en ese Estado. Si bien puede pensarse que una persona posee o puede obtener otra nacionalidad por sus antecedentes étnicos o nacionales, no puede presumirse que tenga esa nacionalidad a menos que se halle en posesión de una prueba o reconocimiento de la misma. En particular, la posibilidad de reclamar otra nacionalidad no constituye nacionalidad por sí misma’… La Corte entiende que las consideraciones efectuadas por la perita resultan adecuadas también para el examen de las obligaciones estatales bajo los artículos 1.1 y 20 de la Convención Americana”,* Ibid., Pág. 105, nota a pie Nº. 344. [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas.* Op.cit*.*, párr. 256. [↑](#footnote-ref-21)
22. En el mismo sentido, véase: Centro de Derechos Humanos Universidad Nacional de Lanús y UNICEF. Estudio sobre los estándares jurídicos básicos aplicables a niños y niñas inmigrantes en situación migratoria irregular en América Latina y el Caribe. UNICEF, República Dominicana, p. 114. [↑](#footnote-ref-22)